

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

### Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL DIA 28 DE JULIO DE 1897.**

## Administración

DE  
BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Julio de 1897 á las doce en punto de su mañana, en esta Capital, y los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

### Partido del Burgo de Osma.

HERRERA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3.344 al 56 del inventario.—Trece tierras, sitas en término de Herrera, procedentes de las Animas, que miden en junto 48 áreas y 44 centiaéreas, equivalentes á dos fanegas y dos celemines y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, donde dicen Cuesta Barrio; de un celemin de cabida, que linda al Norte con propiedad de Román Gómez y lo mismo Este, Sur camino y Oeste con propiedad de Pio Moreno.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior, en el Covadillo, de dos celemines de cabida, que linda al Norte con un camino, Sur se ignora, Este con propiedad de Cipriano Moreno y Oeste de Lucas de Miguel.

3. Otra tierra de igual clase, en el Pinarajo, de dos celemines que linda al Norte con un ribazo, Sur

liego, Este con propiedad de Simón Poza y Oeste se ignora.

4. Otra tierra de igual clase, en Peruján, de celemín y medio que linda al Norte con propiedad de Leandro Laorden, Sur y Oeste se ignora y Este de Gregorio Peñaranda.

5. Otra tierra de igual clase en Artáballo, de tres celemines, que linda al Norte con propiedad de Juan Gómez, Sur de Pío Moreno, Este y Oeste sendas.

6. Otra tierra de igual clase, en el Juncar, de un celemín, que linda al Norte con propiedad de Gregorio Peñaranda, Sur de Saturio Gómez, Este de Feliciano Pascual y Oeste de Gregorio de Pablo.

7. Otra de igual clase, en la Fuente, de dos celemines y medio, que linda al Norte con propiedad de Juan Ortega, Este de Saturio Gómez, Sur y Oeste se ignora.

8. Otra tierra de igual clase, en dicho sitio, de tres celemines, que linda al Norte con propiedad de Gregorio Gómez, Sur de Feliciano Pascual, Oeste de Pío Moreno y Este con una Senda.

9. Otra tierra de igual clase, en la Mermeja, de dos celemines, que linda al Norte con propiedad de Ramón Gómez, Este de Nicolás Tejedor, Sur y Oeste se ignora.

10. Otra tierra de igual clase, en la Mediana, de dos celemines que linda al Norte con propiedad de Matías Moreno, Sur, Este y Oeste se ignora.

11. Otra tierra de igual clase en la Veguilla, de dos celemines, que linda al Norte con un liego, Sur con propiedad de Ramón de Miguel, Este y Oeste se ignora.

12. Otra tierra de igual clase, en Valdesotillo, de dos celemines, que linda al Norte con propiedad de Fermín de Vadillo, Este Juan Rubio, Sur y Oeste se ignora.

13. Otra tierra de igual clase, en la Fragua, de un celemín, que linda al Norte con propiedad de Balbina Garrido, Sur de Ruperto Moreno, Este cabeceras y Oeste un camino.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 4 pesetas 60 céntimos, capitalizadas en 103 pesetas 60 céntimos, y en venta en 115 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 21 de Junio del año actual, se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 97 pesetas 75 céntimos.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 4 pesetas 88 céntimos.

## Partido de Agreda.

### TAJAHUERCE.

Bienes de Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Número 2.800 del inventario.—Una finca denominada, la Pajarera, radicante en el término municipal de Tajahuerce y procedente de sus propios, su superficie es de 66 áreas, y linda por Norte con propiedad de Casimiro Martínez, Sur de Feliciano Pérez, Este de doña Ana Muñoz y Oeste con Juan Borobio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 50 céntimos, capitalizada en 33 pesetas 75 céntimos y en venta en 25 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 21 de Junio del año actual, se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 28 pesetas 69 céntimos.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta, una peseta 43 céntimos.

### PINILLA DEL CAMPO.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Números 3.457 y 58 del inventario.—Dos solares de casa, sitos en Pinilla del Campo, procedentes del Estado y cuyo tenor es el siguiente:

1. Un solar de casa derruido, sito en la calle del Medio, que mide 64 metros cuadrados y linda por la derecha, solar de Andrés Celorrio, izquierda calle del Castillo, espaldas la misma calle y por frente calle del Medio.

Otro id. de un pajar, en la calle de la Iglesia, mide 44 metros cuadrados, linda por la derecha, calle del Medio, izquierda casa de Julián Domínguez,

espalda de Salvador y Andrés Celorrio y frente su entrada.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de los solares y demás circunstancias, los tasán en tres pesetas en renta, capitalizados en 54 pesetas y en venta en 37 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 21 de Junio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 45 pesetas 90 céntimos.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta, 2 pesetas 29 céntimos.

Soria 3 de Julio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

## CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demerlas ni derribarlas sino después de haber anarizado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hu-

biese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha alta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. (Párrafo 2.º) = Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 27 de Mayo de 1894.*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 3 de Julio de 1897.*

*El Administrador,*

**FEDERICO GUTIERREZ.**

**ADMINISTRACION**

**Plaza Mayor, número 11, piso 3.º**

**SORIA. — 1897.**

*Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2, bajo.*